

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
19 DE AGOSTO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-077/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

El orden del día propuesto, consiste en el siguiente:-----

Único. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018; y de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, promovidos por diversos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Presidente, Magistrada, Magistrados, es el único asunto propuesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la manera acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos.-----

Procedemos a desahogar el único punto del orden del día, Secretario por favor.- -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor. Dicho único punto, corresponde a los juicios ciudadanos y Juicios de Inconformidad ya mencionados en la lectura del orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos y de inconformidad que han quedado precisados, mismos que en primer término se propone su acumulación al existir conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se impugna el acuerdo CG-403/2018, del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, por el que declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizó la asignación de los dieciséis escaños correspondientes por dicho principio y declaró el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos en los que recayeron los mismos. -----

En el proyecto, que se somete a su consideración, se propone abordar los motivos de disenso de los distintos promoventes en tres apartados.-----

El primero, con relación a los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en los cómputos municipales y distritales; el segundo, respecto de los agravios esgrimidos por Fidel Calderón Torreblanca a efecto de determinar a qué partido corresponden los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales XVI de Morelia Sureste y XX de Uruapan Sur; y, el tercero, correspondiente a los distintos agravios hechos valer por todos los actores, respecto del desarrollo del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional llevado a cabo por la responsable.-----

En ese tenor, en primer término se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Encuentro Social encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en los cómputos municipales y distritales, en atención a que éstos no están enderezados a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al Consejo General, sino que dichos motivos de disenso los hace depender de actos llevados a cabo por los distintos Comités Distritales y Municipales de la entidad, previo y durante las respectivas sesiones de cómputo de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de integrantes de los ayuntamientos. -----

Por otra parte, el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca aduce que indebidamente se le atribuyeron cuatro diputaciones de mayoría relativa al Partido del Trabajo y doce a MORENA. Ello, ya que en su concepto, los triunfos obtenidos en los Distritos XVI de Morelia Suroeste y XX de Uruapan Sur, corresponden al Partido del Trabajo y no a MORENA y en específico, porque quien obtuvo el triunfo de mayoría en el Distrito XX, actualmente ostenta el cargo de Diputada local, postulada por el Partido del Trabajo. De ahí, que en su concepto, sólo pueda acceder nuevamente a dicho cargo, en elección consecutiva postulada por el referido instituto político. -----

Motivos de disenso que se propone declarar infundados, ya que en el convenio de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", ambos institutos políticos en ejercicio de su derecho a la autodeterminación convinieron que en los referidos distritos electorales, las postulaciones corresponderían a MORENA con su consecuente adscripción a dicho grupo parlamentario. -----

Además, porque la postulación de la candidata del Distrito XX, cumplió con lo previsto en el artículo 116 constitucional, que establece que la postulación en elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado, tal y como aconteció en el presente caso. -----

Ahora, por lo que ve a los diversos agravios respecto del desarrollo de fórmula de asignación de escaños por el principio de representación proporcional llevado a cabo por la responsable, en el proyecto se propone desarrollar dicho procedimiento, a fin de contrastarlo con el realizado por el Consejo General así como con los diversos motivos de disenso hechos valer por los actores. - - - - -

Hecho lo anterior, se advierte que la responsable indebidamente tomó como la base la votación estatal válida emitida, para establecer los límites a la sub y sobre representación, cuando se debió haber realizado con la votación estatal efectiva. Ello, ya que la primera únicamente se utiliza para determinar cuáles partidos cuentan con derecho a participar de la asignación al haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la misma. Mientras que en la segunda, se contemplan los votos que serán representados en la integración de la legislatura. De ahí que sea sobre esta última, respecto de la cual se deban verificar los límites constitucionales. - - -

Por ello, es que le asiste razón a Fidel Calderón Torreblanca, cuando aduce que la responsable de manera indebida, consideró la votación de Nueva Alianza y de Encuentro Social que no tienen derecho a la asignación de representación proporcional, así como la de las candidaturas independientes. Ello, no obstante que lo fundando del agravio sea insuficiente para alcanzar su pretensión, la cual radica en que le sea asignada una curul por el principio de representación proporcional. - -

Por otra parte, se destaca que la responsable realizó la verificación precisada a afinar la asignación por los elementos de cociente natural y resto mayor, y tomando únicamente como referencia los límites mínimo y máximo de curules a que tiene derecho cada partido; cuando en concepto de la ponencia, la referida verificación se debe realizar en cada paso del desarrollo de la fórmula, máxime si se advierte que algún partido podría rebasar su límite de sobre-representación y se deben tomar como base los porcentajes mínimos y máximos de representación en la legislatura a que tienen derecho y no los escaños como lo hizo la responsable. - - -

Situación por la cual resultan fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos Marisol Aguilar Aguilar y Omar Antonio Carreón Abud, ya que al realizarse la verificación respecto de los escaños a que se tiene derecho, y no respecto a los porcentajes de votación recibida, que es el parámetro que marca la normativa electoral, dejó al referido instituto político sub-representado por debajo del límite constitucional. - - - - -

Entonces, una vez finalizado el desarrollo de la fórmula por los elementos de cociente natural y resto mayor, se advierte que a los distintos partidos políticos les corresponderían las siguientes curules: Tres, a Acción Nacional; tres, al Revolucionario Institucional; tres, al de la Revolución Democrática; una, al del Trabajo; dos, al Verde Ecologista de México; tres, a MORENA; y, una a Movimiento Ciudadano. - - - - -

Sin embargo, al advertirse que con los escaños otorgados al Revolucionario Institucional éste se encuentra por debajo de su límite constitucional de sub-representación, es que atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, se propone realizar los ajustes compensatorios a efecto de colocarlo dentro de los parámetros constitucionales, y así aminorar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local, procurando en mayor medida la conformación de un órgano legislativo más plural, recayendo dichos ajustes en la segunda y tercera curules que corresponderían a MORENA, así como en la del Partido del Trabajo. Lo anterior, al ser éstos los institutos políticos con un mayor grado de sobre-representación en la legislatura respecto de su votación recibida. -

Una vez realizados los ajustes de mérito, la distribución de las dieciséis diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta de la siguiente forma: Tres, a Acción Nacional; seis, al Revolucionario Institucional; tres, al de la Revolución Democrática; dos, al Verde Ecologista; una, a MORENA; y, una a Movimiento Ciudadano. -----

En relatadas condiciones, se propone modificar el acto impugnado en los términos precisados; revocar las constancias de asignación y validez expedidas en favor de la segunda fórmula de candidaturas postulada por MORENA y la primera postulada por el Partido del Trabajo; así como vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que expida y entregue las constancias de asignación y validez a las fórmulas de candidatos quinta y sexta postuladas por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchísimas gracias licenciado René Caballero. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay, por el momento, sí perdón, Magistrada Yolanda, por favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente. Magistrados aquí también. -----

Bueno, el tema que analizamos en el presente asunto, es la asignación de diputados de representación proporcional que realizó el Instituto. En desacuerdo con dicha asignación, los partidos y candidatos que se puntualizaron en la cuenta, estiman que dicha asignación fue incorrecta y pretenden diversos ajustes en el desarrollo de la fórmula. -----

Por tal razón, la cuestión a determinar es la correcta asignación de diputados en el Estado. Ahora bien, cómo realizamos lo anterior. -----

Desde mi perspectiva, la asignación que debemos hacer, cumpliendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, en los que se establecen lineamientos para el correcto desarrollo de la fórmula y para la revisión del mandata constitucional y legal que prohíbe la sub y sobre representación, además de que mandate el apego al principio de representación proporcional pura en la mayor medida posible. -----

En primer término, siguiendo el proceso legal se determinó la votación estatal válida emitida para identificar qué partidos tienen derecho a participar, luego se obtuvo la votación estatal efectiva, respecto de la cual se calcularon los límites de sub y sobre representación para finalmente asignar por cociente natural y resto mayor, las curules correspondientes a cada partido. -----

Ahora bien, en segundo lugar, conforme a las sentencias de la Sala Superior, SUP-REC-666/2015 y el diverso 1273/2017, las autoridades electorales debemos garantizar que no exista sub y sobre representación de ningún partido, así como que la asignación se aproxime a la representación pura. -----

Entonces, tenemos que uno de los partidos está sub-representado, en menos doce punto ciento ochenta y dos por ciento; y otro, sobre-representando en siete punto seiscientos sesenta y seis cuarenta y dos por ciento. Por tanto, para cumplir con la Constitución y la doctrina de la Sala Superior, corregimos la desviación realizando los ajustes necesarios, salvaguardando así la Constitución. -----

Así tenemos como resultado final, una asignación apegada al imperativo constitucional de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se puedan producir en un sistema de mayoría simple. En esta, en la que ningún partido está sub ni sobre representado respecto de los límites constitucionales y por el contrario, los porcentajes de sub-representación en la legislatura resultan más armónicos con su votación. -----

Es todo Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Me permito hacer, algunos señalamientos en relación al proyecto con el que se nos ha dado cuenta y que me parece de la mayor trascendencia, en virtud de que el método que el día de hoy pone a consideración de nosotros la Magistrada Yolanda Camacho, bajo la interpretación que se hace al artículo 175 del Código Electoral, atendiendo a una serie de criterios, precedentes, y sobre todo en relación a las acciones de inconstitucionalidad 57 del 2017, que atendió la porción normativa correspondiente al artículo 175 del Código Electoral, pero además, aunado a otros precedentes que ya se han dado por la parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Salas Regionales, sobre el tema que a lo largo de los tres últimos años han dado cuenta precisamente de lo que en este momento se nos plantea en el proyecto y que algo fundamental, y que me permitiré aquí hacer algún señalamiento muy preciso sobre todo en lo que es el mecanismo de compensación, que es algo que en lo particular yo comparto, sobre todo porque si bien es cierto que la idea del constituyente permanente fue que debía existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local.-----

Y ello, independientemente del principio por el cual se hubiera obtenido las diputaciones, de mayoría relativa o representación proporcional, y que básicamente en este mecanismo, nos señala que la única excepción que hay a esta regla, es precisamente que se deben dar los ajustes correspondientes en base a lo que se establece en relación al resultado que haya obtenido cada partido político en la jornada electoral y que en ese sentido atendiendo a ese porcentaje, se buscara un efecto que permitiera reflejar esa votación ateniendo al número de escaños que se pudieran dar, independientemente de que sea de mayoría relativa, que esos son incuestionables, pero sí un efecto de equilibrio en lo que corresponde a la representación proporcional. -----

Y que de ahí deriva, prácticamente, si lo vemos en un ejercicio de votación obtenida representado o reflejado en el número de escaños, atenderíamos prácticamente a una representación o un ejercicio que de manera pura, haría que en su momento, de acuerdo a los votos obtenidos, inmediatamente tuvieras el porcentaje en la Cámara a la que has de representar. -----

Sin embargo, el legislador ha considerado bajo una serie de mecanismos, atendiendo al método que el día de hoy nos ocupa, sobre todo el mecanismo o el método que se tienen sobre el cociente natural, y que con ello nos lleva al resto mayor, básicamente si estuviéramos hasta esa etapa que es incuestionable, nos deja todavía algunos aspectos interesantes sobre la siguiente fase, que es donde

ya la Sala Superior se ha pronunciado y que es precisamente donde se ven o se buscan que se planteen los equilibrios entre las distintas fuerzas representativas que deben existir en los Congresos. -----

De ahí, precisamente, el hecho de que acompaño en este ejercicio que se plantea por parte de la Magistrada, en un planteamiento muy interesante y sobre todo, haciendo un ejercicio muy completo de lo que son estas acciones de inconstitucionalidad y los recursos de reconsideración que ya se han tenido por la Sala Superior en base a este mecanismo de compensación.-----

Pero, haciendo énfasis de que es muy importante que estos ajustes necesariamente deben recaer en las diputaciones que se han asignado en representación proporcional, no así en las de mayoría, eso es algo intocable, sino simplemente en el hecho de que debe darse la compensación atendiendo a los números de votos que hayas obtenido y que se ha reflejar en su momento en el número de escaños que puedas tener en la propia Cámara. -----

Es cuanto Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? -----

Sin duda creo que nos estamos enfrentando a uno de los temas más complejos que tiene que resolver un tribunal y creo que no nada más es un tema exclusivo de Michoacán, sino de varias entidades, precisamente en estos momentos podemos percatarnos a través de los medios, vi diferentes resoluciones que han venido emitiendo los tribunales electorales de otras entidades federativas y la verdad, prácticamente en todos los casos que yo he visto, hay polémica en relación con la aplicación de las fórmulas. -----

Ciertamente, no hay una fórmula única, cada entidad federativa tiene su propia variante, la propia Corte en el precedente que se está tomando como base, también lo hace ver que cada entidad tiene libertad configurativa para establecer algunos parámetros en relación con el tema de la representación proporcional.-----

Si a eso le sumamos, primero el hecho de que cada legislador local ha establecido reglas, si a eso le sumamos la cantidad de precedentes que existen en estos temas, de reglas que existen en estos temas, en diferentes momentos precedentes de 2009, precedentes de Michoacán 2015, precedentes de 2012, incluso los que se están generando ahorita, el tema todavía se vuelve mucho más complejo y si le sumamos obviamente también lo que viene diciendo la Suprema Corte, pues todavía ser vuelve un poquito más complejo. -----

Qué quiero decir con esto, que desde mi perspectiva, es un tema inminentemente de interpretación, sobre todo particularmente porque también hay que decirlo, hay algunas cuestiones que la legislación local tampoco deja muy del todo claro, no es la primera vez que este Tribunal se enfrenta a interpretar precisamente a cuestiones de representación proporcional, el proceso pasado también fue prácticamente una historia muy parecida en relación a la resolución que se emitió respecto de este tema. -----

A dónde voy un poco con esto, a que con el debido respeto y el reconocimiento y el trabajo que yo sé que fue arduo que realizó la Magistrada, encabezado por la Magistrada Yolanda y obviamente la gente, el personal jurídico de su ponencia y sabiendo que no es fácil la resolución y lo que evidentemente nos está proponiendo

yo lamentablemente por esta ocasión, sí me apartaría del criterio, insisto, de manera muy, muy respetuosa sobre todo entendiendo eso, insisto, ciertamente hay factores con los que coincido, hay otros factores con lo que con franqueza no coincido, pero entiendo que es, insisto, un tema de interpretación, es decir, hay algunos aspectos del desarrollo que se nos está proponiendo en donde de alguna forma coincido en otros no. -----

El problema, o la problemática o la complejidad de estas fórmulas es que con una variable que no coincidas, ya, el resultado prácticamente es distinto. Entonces, no es que a veces esté uno en contra de todo el desarrollo, sino con un factor con eso automáticamente me lleva a un escenario diferente al que se nos está proponiendo.

Cuál es uno de esos aspectos, concretamente, desde mi perspectiva, , independientemente de que la ley nos marca tres momentos para hacer el desarrollo de la fórmula: entregar cociente, después resto mayor y al final ir verificando la sub-representación, en el proyecto se va verificando, se verifica pasos, se verifica, que entiendo que es también válido atendiendo algunos precedentes que yo incluso advertí donde dice la Sala *en cualquier momento tu puedes ir revisando la sobre y sub-representación, no necesariamente en un momento determinado*. Sin embargo, hay una parte donde, de alguna manera, yo encuentro una distorsión en la fórmula –no por el criterio, sino por la fórmula en sí misma– que es cuando se toma la determinación de que a MORENA solamente se le van a asignar una cantidad de curules por cociente natural y ya no va a seguir en la distribución, yo creo que ahí, en algún momento se debe valorar lo que se conocen como los cocientes rectificadas, en donde de alguna manera pudo haberse excluido la votación de MORENA para efectos de que no impactara ya en la distribución del resto de las propias curules. -----

Por esa razón, principalmente, insisto, reconociendo que es un tema de criterio, entendiendo que hay una cantidad importante de precedentes, de reglas, de doctrina, de jurisprudencia y obviamente, también, siendo francos en cuanto a que la legislación de Michoacán, no precisamente nos ayuda demasiado, entonces se abre ese abanico de interpretación y entonces a partir de ahí, hay dos, yo veo dos opciones, una la que nos plantea la Magistrada Yolanda, que creo que es válida, es plausible y la otra, que en su momento yo advertí, entonces sobre de esa base yo me apartaría de la propuesta que se nos está presentando. -----

¿No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra? Si no es así..., sí gracias. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Una última acotación, gracias Magistrado, sobre todo porque si bien es cierto hemos tenido bajo esta fórmula una serie de posturas y sobre todo como ha sido el ejercicio muy profesional de cada uno de la Magistrada, de los Magistrados, el equipo de Secretarios que han hecho un trabajo, de verdad, extraordinario y muy profesional y sobre todo que se han basado en lo que son los principios constitucionales y sobre todo que han marcado la pauta de este proceso electoral, que de verdad que es de felicitar al Tribunal y sobre todo al trabajo que se ha dirigido por usted Presidente, en ese sentido. -----

Y mire, nada más para efectos de puntualizar un aspecto adicional al proyecto por el cual yo acompañaría, es precisamente una acción de inconstitucionalidad 53 del 2015, y nos señala básicamente lo que usted indicaba, porque son cuestiones de criterio, pero es donde a mí me da o descansa, más bien, mi convencimiento en el proyecto, cuando señala que el sistema de representación proporcional, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos correspondan en equitativa proporción al número de curules a que tenga, derecho cada uno de

ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar, de la mejor manera, el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. -----

Pues, sería esa la justificación que yo tendría Magistrado y nuevamente pues agradecerle mucho el respaldo, la confianza y a todos y cada uno de mis compañeros, compañeras de la Magistrada, muy amable. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado. Coincido plenamente, precisamente, eso es lo interesante que en la búsqueda de esa equitativa proporción cada quien agarramos caminos, yo creo que todos de alguna manera, con cierta validez. ¿No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra?, y si no es así... ah, Magistrado René por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. El proyecto que hoy somete a consideración la Magistrada, que efectivamente como ha señalado el Magistrado Salvador, es un proyecto que ha sido cuidadosamente elaborado y que la verdad refleja, yo creo que los fundamentos que se han venido estableciendo y que efectivamente como señala el Magistrado Ignacio, no es un tema fácil y en un contexto en el cual la representación proporcional, la asignación de ésta, constituye valorar no solamente el criterio normativo que nos rige, sino también la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios de Sala Superior. -----

Yo en esta ocasión, previo a emitir el sentido de mi voto en el proyecto que hoy se nos presenta, considero importante traer a cuenta que derivado de las reformas a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, mediante el Decreto 366, publicado el primero de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se modificó la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo en este proceso electoral el primero en que habremos de realizar una revisión sobre su aplicación, mediante la resolución de los juicios ciudadanos y de inconformidad que se han promovido a fin de cuestionar la interpretación de la misma que se hizo por la autoridad administrativa electoral. -----

En este sentido y a efecto de verificar si se realizó una correcta asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento previsto en la normativa electoral local y una vez que se conoce la votación total corresponde, en principio, la obtención de la votación estatal válida emitida.-----

Es así, que en mi consideración, resulta relevante que en este Tribunal Electoral, debe observar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53 de 2017 y su acumulada 57/2017, en la que se determinó la invalidez de una porción del artículo 175, del Código Electoral de Michoacán, que establece que al momento de la obtención de la votación estatal válida emitida, deberán de expulsar de la totalidad de la votación depositada en las urnas, únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, no así aquellos emitidos a favor de candidatos independientes, al tratarse de votos válidos que no pueden deducirse en esta etapa.-----

Así, una vez obtenida la votación estatal válida emitida corresponde determinar la votación estatal efectiva, observando en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 165 del Código en cita, en donde se precisa que esta última corresponde a aquella que resulte deducir de la primera, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, para luego, en segundo

lugar, restar también los votos emitidos a favor de los candidatos independientes de acuerdo a lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad en comento, de la que se desprende además, que la votación que se obtenga será la que se utilice tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso. - - - - -

A partir de lo anterior, se realizará el procedimiento de asignación previsto en el artículo 175 del Código Electoral, a fin de aplicar la fórmula proporcionalidad pura integrada por los elementos del cociente natural, el resto mayor, entendido el primero como el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional, para determinar el número de veces que contenga la votación de cada partido el mismo y el segundo, como el remanente más alto entre los restos de los votantes de cada partido, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. - - - - -

Así, realizando el procedimiento de distribución a través de la aplicación del cociente natural, corresponde ahora la verificación del límite constitucional de la sobre-representación y de resultar que alguno de los institutos políticos que se encuentre sobre-representado, deberá realizar los ajustes correspondientes a fin de pasar a la distribución de curules mediante el mecanismo del resto mayor, siempre y cuando existan curules por asignar, seguido de la revisión de los límites y sub-representación a efecto de realizar los ajustes correspondientes. - - - - -

Resulta determinante que en el caso de que alguno de los partidos políticos se encuentre sub-representados por debajo del límite constitucional establecido, se debe proceder a realizar el ejercicio de compensación constitucional. Al respecto la Sala Superior ha señalado que una vez que se ha determinado la existencia de los partidos sub-representados, se debe determinar el número de curules que le hacen falta para encontrar los límites de la sub-representación permitidos y que para eliminar la sub-representación que exceda los límites constitucionales, se incidirá en los partidos con mayor sobre-representación. - - - - -

En el caso, resulta importante destacar que la compensación constitucional a la que ha aludido aquí el Magistrado Salvador y el Magistrado Ignacio, es un concepto cuyo fundamento jurídico es el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal y que se ha previsto judicialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es algo novedoso, derivado de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, así como por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017 y acumulados, y las Salas Regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos SG-JDC-113/2017 y acumulados, por citar algunos, en los que se pretende que la fuerza electoral sea un elemento a considerar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en el Congreso local, al estar vinculados al pluralismo político y a la representación de las minorías. - - - - -

Ello, porque la citada normativa constitucional prevé algunas directrices que deben ser observadas en la designación de diputados locales, entre ellas, una regla que tiene como propósito que ningún partido quede sub-representado en la integración del Congreso fuera de cierto margen constitucional. - - - - -

Por lo que, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política, que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar al grado de distorsión y que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado. - - - - -

En razón de todo lo anterior, y toda vez que el proyecto en esta ocasión que se pone a nuestra consideración, sí se ha desarrollado el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con lo previsto en la Constitución federal en la acción de inconstitucionalidad en cita y la norma local y en los precedentes invocados, es que el sentido de mi voto será a favor del mismo. -----

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado José René Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente, yo anticipo que voy en contra del proyecto y justifico porqué. -----

Pediré que se agregue mi voto y también que lo haré descansar en dos vertientes; la primera, las razones por las cuales voy en contra; la segunda, que se haga la acotación porque el dieciséis de agosto que se resolvió el JIN-60/2018 y su acumulado JIN-61, del Distrito Pátzcuaro, yo voté en contra. De ser impugnado, en caso de, y de que se llegara a cambiar o de que resultar fundado, variaría y entonces, movería, creo que movería porque el resultado cambiaría y entonces, esa sería que no justifica parte del voto porque voy en contra, pero sí es importante que vaya esa acotación. -----

El artículo 39 de la Constitución General de la República en lo que interesa dice: *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

El 41, en lo que incumbe dice: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México.* -----

El 116 que fue interpretado en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumulados 38, 39 y 40/2001, el Pleno del Máximo Tribunal del país que es el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, que en lo que interesa dice: *El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes en cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatro mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número, hasta ahí, lo que interesa.*-----

Dice la Corte: *De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional –que es el tema que nos ocupa– como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones. Sigue diciendo: Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, el cual tiene como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y*

siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el actual sistema electoral mixto que, esencialmente, prevalece en la actualidad.

Sigue diciendo el Pleno del Máximo Tribunal: *La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.* - - - - -

En otra parte dice: *El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.* - - - - -

La Sala Superior que emite un diccionario electoral ha dicho sobre el tema de la sobre-representación y sub-representación dice: *Uno de los principios básicos de la democracia representativa es el del voto igual, una persona, un voto, este principio es coincidente con estándares y valores básicos de la democracia como su carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadanos y el voto universal. Para que el voto sea igual, el valor-peso del voto no debe variar significativamente a razón del distrito en el que vota cada persona, el voto igual supone la proporcionalidad entre el número de habitantes y el número de bancas en todas las unidades geográficas en que se divide un país con fines electorales. Para determinar esta proporcionalidad, en algunos países se toma en cuenta el número de electores habilitados para votar en la unidad territorial en lugar del número de habitantes de esa unidad.* - - - - -

La sobre y sub representación es un fenómeno que se advierte en la comparación entre las distintas unidades geográficas del país con respecto a la porción, razón ideal entre habitantes o electores y las bancas a cubrir, en términos matemáticos la razón de proporcionalidad se obtiene dividiendo la cantidad de habitantes o electores por el número de bancas lo que da una banca cada determinado habitante o electores, así, habrá sobre-representación cuando a un distrito se le asignen más bancas de las que le corresponderían de acuerdo con la razón de proporcionalidad y habrá sub-representación cuando a un distrito se le asignen menos bancas de las que correspondería de acuerdo con esa razón. - - - - -

La sobre y sub representación no solo afecta el derecho al voto, igual de cada elector o el derecho a una representación igual de cada habitante, sino que también tiene consecuencias políticas en la gobernanza, alterando el peso e influencia de los distritos en el proceso de decisión de políticas públicas o generando ventajas a favor de algunos partidos políticos o corrientes ideológicas en detrimento de otros.

La sobre y sub representación puede producirse por un error de cálculo en la distribución de las bancas, pero también puede ser el resultado de una decisión política expresa. Esa decisión puede estar legítimamente orientada a dar peso

político a algunas regiones, por ejemplo: zonas rurales, poco pobladas, menos desarrolladas, más pobres o periféricas o algún sector de la población, minorías concentradas geográficamente o pueblos originarios, lo que sería una especie de acción de discriminación positiva, pero esa decisión también puede ser ilegítima si la intención, por ejemplo, es perjudicar a un partido político frente a otro, o manipular el resultado electoral. - - - - -

Lo anterior, me lleva a la conclusión de ir en contra del proyecto que pone a consideración la Magistrada Yolanda, mi punto de partida sería, confirmar el acuerdo que se impugna, desde mi punto de vista considero que la operación que llevó a cabo el Instituto Electoral de Michoacán, se apegó a la, primero a la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la acción de inconstitucional 57/2017, que para obviar repeticiones la señalaba el Magistrado René Olivos, en la parte que determinó expulsar dónde contarían los votos de los candidatos independientes y que éstos deberían ser en la votación estatal efectiva.

A mí me parece que la operación matemática que llevó a cabo el Instituto Electoral fue atendiendo, insisto, a lo que resolvió la Corte, que se pronunció en cuanto al artículo 175 y posteriormente, el Instituto Electoral llevó a cabo los siguientes pasos que establece ese numeral y los que prevé el 174, porque ese 175 nos remite al 174, entonces, bajo esa tónica, mi postura es en contra y sería para confirmar el acuerdo que emitió el Instituto Electoral de Michoacán. Es cuanto Presidente. - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos Mercado. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Si no es así, Secretario por favor tome la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En contra por las razones que expresé y solicito que mi voto sea agregado al proyecto de la mayoría. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Perfecto señor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Igualmente en contra, con la petición de adjuntar voto particular. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Perfecto. Presidente, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con los votos en contra de usted Magistrado Ignacio Hurtado Gómez y del Magistrado Omero Valdovinos, quienes formularán el voto correspondiente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, este Pleno al resolver los juicios de referencia, resuelve lo siguiente:

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-65/2018, TEEM-JIN-66/2018 y TEEM-JIN-70/2018, al diverso TEEM-JDC-170/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. En

consecuencia glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

Segundo. Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta ejecutoria. -----

Tercero. Se revoca la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedida a la fórmula integrada por Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA. -----

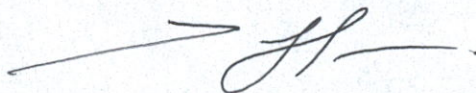
Cuarto. Se revoca la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional. Expedida a la fórmula integrada por Carmen Marcela Carrillo y Margarita Pérez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PT; y, -----

Quinto. Se vincula al Consejo General para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional a las fórmulas integradas por Omar Antonio Carrión Abud y Salvador Israel Escobar Moreno, así como a la diversa integrada por Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Téllez, postuladas ambas por el PRI. -----

Magistrada, Magistrados, con esto, bueno también el Tribunal concluye los trabajos propios del proceso, el proceso electoral, y también con esto concluimos la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette). -----

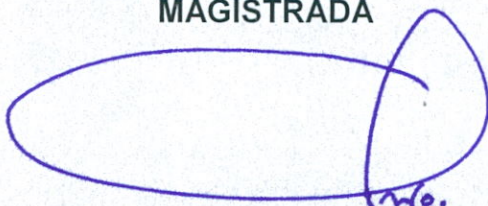
Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con veinte minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



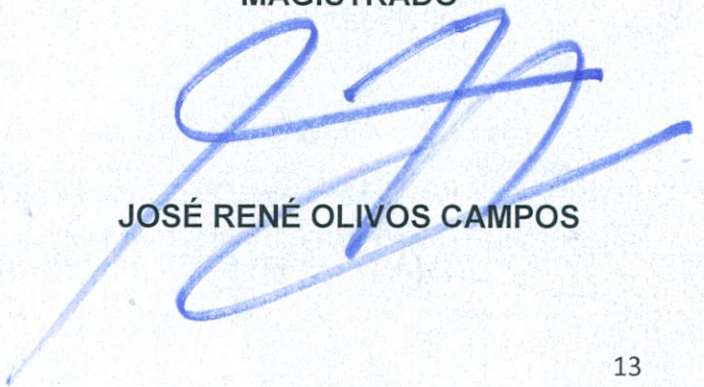
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito licenciada Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-077/2018, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el domingo 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y que consta de catorce páginas incluida la presente. **Doy fe.** -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS